



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

**Radicación:** 76001-23-31-000-1998-01350-01 (42.084)  
**Actor:** Vanessa Adaljisa Martiniz de Roa  
**Demandado:** Empresas Municipales de Cali – EMCALI y otros  
**Referencia:** Reparación directa (Decreto 1 de 1984)

*Tema: Se prescinde de la prueba decretada de oficio y se continua con el trámite del proceso.*

1. Mediante Auto de 19 de junio de 2019<sup>1</sup>, la Sala de Subsección, con el fin de determinar el daño derivado del “deterioro total y ruina de la residencia ubicada en Avenida 9 Norte No. 17N-80 en la Urbanización Santa Mónica Residencial de la ciudad de Cali, a partir del 29 de septiembre de 1.996, causados por los continuos desbordamientos de las aguas lluvias que corren desde los cerros noroccidentales” decretó de oficio una prueba pericial en los siguientes términos:

*“PRIMERO: DECRETAR la prueba pericial de oficio, para que, con fundamento exclusivo en las pruebas que obran en el expediente, el perito evaluador responda el siguiente cuestionario:*

- *Sírvase explicar a la Sala si el bien inmueble ubicado en Avenida 9 Norte No. 17N-80 en la Urbanización Santa Mónica Residencial de la ciudad de Cali, sufrió un deterioro total como consecuencia de las inundaciones acreditadas en el proceso.*
- *Sírvase a explicar a la Sala si el deterioro consistió o no en fallas estructurales. De no consistir en fallas estructurales, Sírvase a explicar en qué consistió.*
- *Con fundamento en lo anterior, sírvase a explicar a la Sala el valor de las reparaciones del inmueble ubicado en Avenida 9 Norte No. 17N80 en la urbanización Santa Mónica Residencial de la ciudad de Cali, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente”.*

2. El 9 de julio de 2021<sup>2</sup>, luego de haberse realizado varios requerimientos a distintas entidades para que designaran un perito, el director de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Universidad del Valle designó al profesor Harold Cárdenas Ordoñez para que realizara la propuesta técnica-económica requerida.

---

<sup>1</sup> Folios 985-987 del cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>2</sup> Índice Samai 92.

3. El 28 de julio de 2021<sup>3</sup>, el ingeniero Harold Cárdenas Ordoñez informó que realizó una visita a la dirección Avenida 9 Norte No 17 N — 80, y encontró que esta no existía, en consecuencia, solicitó se le informara la dirección correcta. Además, requirió información y documentos del proceso para determinar el costo de la prueba, en esa medida, el 9 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, se requirió a las partes.

4. El 6 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, el apoderado de la parte actora allegó un escrito en el que manifestó que: 1) el predio se encontraba ubicado en Cali en la Avenida 9 Norte No. 27N – 80 - Urbanización Santa Mónica Residencial; 2) que desde hace más de 10 años desconocía la localización de la demandante; 3) que le entregaría al perito los documentos que tenía en su poder, es decir, los aportados con la demanda; y 4) que en la actualidad, el predio se encontraba deshabitado y con aviso de venta, por parte del actual propietario, pues, ya no pertenecía a la demandante.

5. El 28 de enero de 2022<sup>6</sup>, el director de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Universidad del Valle aportó un documento suscrito por el perito Harold Cárdenas Ordoñez, donde puso de presente lo siguiente (se transcribe):

*“En reunión sostenida con los apoderados de la parte demandante se presentaron los documentos en medio físicos los anexos y pruebas aportadas al expediente concernientes con la demanda, solicitados por la Universidad, con fecha 28 de julio de 2021, para determinar los costos del peritazgo.*

*La información solicitada tiene como fin determinar el nivel de afectación estructural (daños en cimentación, columnas vigas, losa y cubierta) y no estructural (daño en acabados de pisos, paredes, y elementos del sistema eléctrico hidráulico y sanitario).*

*En la revisión de la documentación se encuentra que no existe la información suficiente para determinar el nivel de afectación estructural.*

*Para determinar las condiciones actuales con respecto a la estructura se debe efectuar un peritazgo que incluye estudio de suelos, levantamiento estructural y avalúo de condición estructural, considerando los efectos de afectación del suelo por la presencia de aguas superficiales alrededor de la vivienda, producto de escorrentías.*

*El costo total de este peritazgo es Cuarenta y cuatro millones de pesos (\$44'000.000).*

*Estarán discriminados de la siguiente manera:*

*Dieciocho (sic) millones de pesos (\$18'000.000) Estudio de suelos y complementación geológica.*

*Dieciocho (sic) millones de pesos (\$18'000.000) Estudio estructural (levantamiento estructural, con extracción de núcleos, determinación de refuerzo y evaluación estructural.*

*Costos administrativos Ocho millones de pesos (\$8'000.000)*

*Para la evaluación de la afectación con respecto a los elementos no estructurales la información suministrada de imágenes y fotos de las zonas afectadas (acabados de*

---

<sup>3</sup> Índice Samai 94.

<sup>4</sup> Índice Samai 98.

<sup>5</sup> Índice Samai 102. El correo electrónico fue enviado el viernes 3 de diciembre de 2021 por fuera del horario laboral.

<sup>6</sup> Índice Samai 106.

*pisos, paredes y sistemas eléctrico, hidráulico y eléctrico, no determinan las cantidades afectadas, ni su nivel de afectación. A la fecha actual habiendo transcurrido más de veinticinco años de afectación del inmueble, no hay posibilidad de determinación física de la afectación local.*

*Se presenta evidencia de la causalidad de la afectación del inmueble, pero no se tienen imágenes de la condición del predio antes y después de su afectación, ni las intervenciones que se hayan efectuado al inmueble.*

*En visita efectuada la dirección del predio se observa que está en condición estructural sin afectación relevante en la actualidad (No se observan fisuras ni efectos de asentamientos).*

*Se anexan fotos tomadas en diciembre de 2021".*

6. El 28 de abril de 2022<sup>7</sup>, el apoderado de la parte actora se pronunció respecto del documento aportado y manifestó que hace más de 15 años no tenía contacto con la demandante, por lo que carecía de los medios económicos para sufragar el costo de la prueba pericial, y que, además, el inmueble ya era propiedad de una persona diferente y no tenía acceso a este.

7. El 20 de febrero de 2023<sup>8</sup>, se ordenó correr traslado del documento a todas las partes intervinientes en el proceso y al Ministerio Público para su conocimiento y contradicción, por tratarse de una prueba decretada de oficio.

8. El 2 de marzo de 2023<sup>9</sup>, el apoderado de la parte demandante reiteró que no tenía contacto con la demandante, que los únicos documentos a los que tenía acceso fueron entregados al perito designado y que no contaba con los medios económicos para realizar la prueba pericial. Adicionalmente, señaló que, con la demanda se aportaron pruebas documentales idóneas para demostrar el daño causado al inmueble, como lo fue, una prueba anticipada que fue practicada en el terreno del inmueble objeto de discusión.

9. El 2 de marzo de 2023<sup>10</sup>, la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca – CVC, indicó que, de las apreciaciones realizadas por el perito, es claro que no existe prueba que demuestre el valor del perjuicio sufrido por la demandante, por lo que, tal como lo concluyó la primera instancia, este no tiene vocación de prosperidad.

10. Así las cosas, habida consideración de que esta Corporación desde el año 2019 ordenó la prueba de oficio y que al perito no le fue posible determinar el daño derivado del deterioro del referido inmueble con los documentos que le fueron suministrados por la parte actora y hacerlo

---

<sup>7</sup> Índice Samai 111. El correo electrónico fue enviado 27 de abril de 2022 por fuera del horario laboral.

<sup>8</sup> Índice Samai 113.

<sup>9</sup> Índice Samai 117. El correo electrónico fue enviado el 1 de marzo de 2023 por fuera del horario laboral.

<sup>10</sup> Índice Samai 119.

generaría un valor que aquella no puede asumir; la Sala, prescindirá de la prueba pericial decretada y continuará con el trámite correspondiente. La Sala, en consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la prueba pericial decretada de oficio en el numeral primero del Auto de 19 de junio de 2019, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** La presente providencia será notificada mediante estado electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ**

Firmado Electrónicamente  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**

Firmado Electrónicamente  
**ALBERTO MONTAÑA PLATA**